

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, D. Manuel León Huerta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León Huerta, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspensión del Secretario y otros empleados.

En 26 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 23 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893 y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspensión y destitución del Ayuntamiento por ajustarse á los

artículos 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel García, por estimar que la suspensión de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é instado por Huerta expediente de reposición, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión provincial, resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspenso, siendo así que fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspensión.

D. Ezequiel García ha recurrido en alzada ante V. E. contra la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspenso.

La Sección primera y la Dirección general de Administración opinan que son firmes las resoluciones del Gobernador en cuanto á la destitución del Secretario, habiendo causado estado aquéllas, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cuestión sobre duración de la suspensión consultada anteriormente á este Consejo, procedía, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190, núm. 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspensión el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, apurando aquél con su decreto la vía gubernativa, y ante el Gobierno civil contra los de los Gobiernos civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo

consultado en el expediente de destitución del Secretario de Sádaba (Zaragoza), y la sentencia de 8 de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sobre que en los casos de destitución acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos confirmó la destitución del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E., todo con arreglo á los artículos 74, núm. 2.º; 78, 124 y 191 de la ley Municipal; 143 de la Provincial, y Real orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspenso, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta, deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspensos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrando el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo, y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberán determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobernador civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el

Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

- 1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha Autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para conocer en los expresados casos.

- 2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión al acordarla, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas providencias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

- 3.º Que procede desestimar los recursos interpuestos en este expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

- 4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la Gaceta, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Aguas

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 9 de Abril de 1885 y Real orden de 23 de Febrero de 1901, esta Dirección general ha señalado un plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, durante el cual se admitirán cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra de la concesión del pantano de La Peña (Huesca), á que se refiere la nota extracto que acompaña á este edicto.

Madrid 24 de Julio de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Nota extracto

Las Asociaciones de regantes denominadas de Camarera, de Rabal y de Urdan, domiciliadas en Zaragoza, representadas por una Junta gestora, pretenden la construcción de un pantano de La Peña, provincia de Huesca, conforme al proyecto facultativo aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1901.

La obra se emplazará en el río Gállego inmediatamente, aguas abajo de la desembocadura del río Asabon, en el término municipal de La Peña, construyendo un dique de 41 metros de altura que, represando las aguas de los mencionados ríos 36.08 metros, producirá un embalse de 17.972.814 metros cúbicos, siendo su extensión superficial en la parte superior 2.094.548.25 metros cuadrados, y su nivel por debajo del carril derecho del ferrocarril, inmediato á la salida del túnel núm. 6, de 374 metros.

Como consecuencia de la construcción del dique de que se ha hecho mérito habrán de variarse los actuales trazados de la carretera de Zaragoza á Francia desde el kilómetro 417.450 al 421.685 y el ferrocarril de Huesca á Jaca en los kilómetros 51, 52, 53 y 54, será forzoso expropiar los edificios y terrenos de secano y regadío que han de ocuparse con las obras y el embalse en los términos municipales de La Peña, Santa María, Triste y Yeste, en la provincia de Huesca.

No se proyectan canales de conducción ni acequias de derivación, porque las aguas del pantano se verterán al cauce del Gállego directamente, y después de servir los aprovechamientos actuales se ingresarán en las acequias de las Comunidades de regantes expresadas por medio de las presas vertederos que de inmemorial tienen construidas para mejorar los riegos actuales, sin perjuicio de la ampliación de la zona regante que á ambos lados del valle del Gállego pueda realizarse en las provincias de Huesca y Zaragoza, según la abundancia de las aguas y el respeto á los aprovechamientos existentes consienta.

Las expresadas acequias de Camarera, Rabal y Urdan, según datos facultativos que obran en el expediente, riegan en la actualidad 20.000 hectáreas, enclavadas en los términos municipales de Zuera, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego, Villamayor, Zaragoza, Pastriz, La Puebla de Alifan, Alfajarín, Nuez, Villafranca del Ebro, Osera y Pina de Ebro, distribuidas en 18.477 fincas, pertenecientes á 6.096 propietarios.

Las tarifas máximas que se proponen son las que estableció para el Canal Imperial de Aragón el cap. 13 del reglamento vigente, aprobado por decreto de 30 de Octubre de 1869.

El proyecto de ejecución material

de la obra del pantano es de 762.030.75 pesetas, y el de contrata de 883.955.65 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3172

Administración de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Siendo aun varios los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar del excesivo tiempo transcurrido no han dado cumplimiento á lo prevenido en la Circular de esta Administración fecha 10 de Febrero del corriente año, inserta en el *Boletín oficial* núm. 37, referente á la remisión de las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, se les previene, tanto á los que tengan arriendos como á los que tengan negativos, que, si dentro el improrrogable plazo de diez días no obran en esta Oficina las expresadas certificaciones, además de proponer al Sr. Delegado de Hacienda imponga á los morosos el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, se nombrará un Comisionado que á costa de los mismos vaya á recogerlos.

Tarragona 13 de Agosto de 1902.—El Administrador, Antonio Montalván.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 3173

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

En vista del estado deplorable en que se encuentran las sepulturas de 3.ª y 4.ª clase del Cementerio general de esta ciudad, que se detallan en la adjunta relación, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 8 de los corrientes, acordó proceder á su reparación, para evitar su total ruina, á cuyo efecto se requiere á los propietarios de dichas sepulturas á que se presenten en la Contaduría municipal, de nueve á una, durante el término de ocho días, contados desde el de la publicación del presente edicto, en donde se les enterará del importe de las reparaciones que se han de efectuar, así como el modo de hacerlo efectivo. Y se advierte á los que dejen de satisfacer el importe que para la reparación de las sepulturas de su propiedad se les asigne y en el plazo que se les conceda, que no se autorizará enterramiento alguno en aquellas sepulturas, sino pagando previamente dicho importe con un 100 por 100 de recargo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Reus 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Emilio Briansó.

Relación

Testero O. de 3.ª clase del 1 al 5
Idem O. de 4.ª clase del 6 al 10
Idem E. de 3.ª clase del 1 al 5
Idem E. de 4.ª clase del 6 al 10
Manzana A. de 3.ª clase del 2 al 74
Idem A. de 4.ª clase del 73 al 107
Idem B. de 3.ª clase del 1 al 72
Idem B. de 4.ª clase del 73 al 108
Idem C. de 3.ª clase del 1 al 70
Idem C. de 4.ª clase del 71 al 105
Idem D. de 3.ª clase del 35 al 68
Idem D. de 4.ª clase del 69 al 102
Idem F. de 3.ª clase del 1 al 42
Idem F. de 4.ª clase del 85 al 126
Idem G. de 3.ª clase del 1 al 82
Idem G. de 4.ª clase del 83 al 123
Idem H. de 3.ª clase del 1 al 78
Idem H. de 4.ª clase del 79 al 156
Idem L. de 3.ª clase del 1 al 22
Idem L. de 4.ª clase del 79 al 400

Núm. 3174

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoster

Confeccionados los repartos de consumos y líquidos de este distrito municipal para el corriente año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que puedan los interesados examinarlos y producir las reclamaciones por medio de instancia documentada, que si son justas se atenderán.

Almoster 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Fort.

Núm. 3175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenja

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, á contar del siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Cenja 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Joaquín Royo.

Núm. 3176

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de 1902, para refundirlo al ordinario del corriente ejercicio, estará expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad y á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Secuita 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde interino, Juan Gils.

Núm. 3177

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Terminado el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos y sal de esta villa para el actual año, y también el de la distribución gremial de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados y hacer cuantas reclamaciones se consideren justas.

Constantí 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, José Bofarull.

Núm. 3178

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas generales del presupuesto de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Aldover 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 3179

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas y teniendo que proveerse en propiedad, se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten en la Secretaría municipal las correspondientes solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torre del Español 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Borrás.

Núm. 3180

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria se llama á Eusebio Tena Gual y Arturo Talléns Peñaroja, solteros, de diez y seis y diez y nueve años, respectivamente, labrador el primero é hijo de Juan y Catalina, natural de Vistabella y vecino de Villareal, y albañil el segundo, natural de Valencia, sin vecindad, hijo de Eduardo y Máxima, procesados en este Juzgado por tentativa de robo, como comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndoles á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Reus á trece de Agosto de mil novecientos dos.—Emilio Vélez.—Por D. Juan Sardá, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 3181

REQUISITORIA

Don Rómulo Villahermosa y Boroa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que expido de conformidad á lo por mi acordado en proveído de este día dictada en mérito de la causa número trescientos y rollo ochocientos treinta del año próximo pasado, sobre hurto de una perdiz con su jaula, se cita y llama al procesado en la misma Pedro Hugas Mestre, de quince años de edad, soltero, labrador, vecino que fué de Cerviá, sin instrucción, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ó se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, agentes de la policía judicial y demás que correspondan, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición por tener decretada su prisión provisional en la mencionada causa.

Dado en Girona á doce de Agosto de mil novecientos dos.—Rómulo Villahermosa.—P. M. de S. S., Joaquín Llisás del Torrent.

ANUNCIOS

MANUAL DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

MANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.—Precio: una peseta.

LEY DE CAZA.—Precio: 50 céntimos.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.